



SUPLEMENTO AL

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEÓN

CORRESPONDIENTE AL LÚNES 26 DE JULIO DE 1880

**ADVERTENCIA OFICIAL**

**PUNTO DE SUSCRICION.**

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Luogo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

En la Imprenta de la DIFUSION PROVINCIAL, á 30 reales el trimestre y 50 al semestre, pagados al solicitar la suscripción.

Números sueltos *ex real.*

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que difunda de las mismas; lo de interés particular previo el pago de *ex real.* por cada línea de inserción.

(Gaceta del día 21 de Julio.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**REAL ORDEN.**

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de las cuestiones suscitadas al constituirse el Ayuntamiento de Avión en el mes de Abril del año anterior; á la anulación acordada por la Comisión provincial de las elecciones municipales verificadas en dicho pueblo en el mes de Mayo, y al recurso de D. José Benito Vidal solicitando la anulación de las que tuvieron lugar en Julio siguiente, con fecha 21 de Mayo último ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á las cuestiones suscitadas al constituirse el Ayuntamiento de Avión, provincia de Orense, en Abril del año último; á la anulación acordada por la Comisión provincial de las elecciones municipales verificadas en el mismo punto en el mes de Mayo, y al recurso de D. José Benito Vidal, pidiendo que se anulen también las celebradas en Julio siguiente.

Nombrados por el Gobernador en 24 de Abril el Alcalde interino de aquel Ayuntamiento D. José Benito Vidal, Teniente D. Camilo Fernandez, y Concejales otros dos individuos, se dió posesion por el segundo Teniente al Alcalde nombrado, entregándole el sello de la Alcaldía; pero no á los demás, por ser deudores, segun dijo, á fondos públicos; y á la vez protestó de dichos nombramientos, porque en ellos se había infringido el art. 49 de la ley Municipal cuyo cumplimiento pedía, altándose para ante ese Ministerio.

En 5 de Mayo siguiente, reunido

el Ayuntamiento bajo la presidencia del mismo Teniente Alcalde, y teniendo en cuenta que el Gobernador no había resuelto sobre su anterior protesta, elevada con fecha del 1.º que el Alcalde nombrado no había comparecido por la Casa Capitular, ni convocado á sesion, habiéndoselo visto salir á caballo con direccion al pueblo de Graña, sin dejar noticia de su regreso: que por estas circunstancias el Ayuntamiento estaba en completa anarquía mientras que le acosaban los términos fatales de firmar y distribuir las cédulas talonarias y los demás trámites previos á las próximas elecciones, acordó proceder á su legalizacion, nombrando al Alcalde y Tenientes, conforme dispone el artículo 49 de la expresada ley, por el procedimiento marcado en el 54 y siguientes, y poniéndolo en ejecucion, resultó elegido Alcalde D. Manuel Barro Rivera, bajo cuya presidencia se celebró sesion extraordinaria el día 7, designando en ella los Presidentes de las mesas interinas y los locales para las elecciones.

El Alcalde nombrado por el Gobernador señaló por su parte distintos Vocales, y publicó dos bandos en los días 9 y 10 suspendiendo de orden superior, segun decía, las elecciones; pero á pesar de ello se verificaron, no habiéndose presentado protesta alguna, por lo que en la sesion extraordinaria, celebrada el 1.º de Junio por el Ayuntamiento y Comisionados de la junta general de escrutinio, se acordó archivar definitivamente el expediente, á los efectos legales.

Mientras ocurría lo expuesto, ó sea en 21 de Mayo, el Gobernador, fundado en que pareció que lo dispuesto en el art. 52 podía referirse al caso en que el Gobernador no tuviese, con arreglo al 48, el derecho de cubrir las vacantes, como en

la duda debía interpretarse la ley en el sentido favorable á la autonomia de las Corporaciones populares, resolvió dejar sin efecto los nombramientos hechos en 24 de Abril, en cuanto á la designacion de cargos, asi como la eleccion para los mismos verificada en 5 de Mayo por el Ayuntamiento, debiendo constituirse este con arreglo á la primera parte del art. 52 de la ley, por resultar las vacantes dentro de los seis meses que precedian á las elecciones, quedando despues de varios incidentes, que motivaron comunicaciones y telegramas de ese Ministerio, y el envio á la localidad de dos Delegados del Gobernador, cumplida aquella providencia en 19 de Junio, y constituido definitivamente el Ayuntamiento, proclamándose Alcalde Presidente á D. Manuel Barro Rivera, por ser el que había obtenido mayor número de votos en las elecciones verificadas el año 1877.

Como se ha visto anteriormente, en las que se acababan de celebrar en Mayo no apareció protesta alguna, pero despues se presentó una instancia á la Comisión provincial por varios vecinos de Avión en solicitud de que declarase su nulidad por haber sido ilegítima la Presidencia de las mesas interinas; y en su virtud, resultando que el Alcalde D. José Benito Vidal en oficio de 10 de Mayo participó al Gobernador haber suspendido la eleccion por negarse el Secretario suspense á entregarle la documentacion necesaria á pesar de las repetidas reclamaciones hechas para obtenerla, protestando contra la validez de los actos electorales realizados bajo la presidencia del segundo Teniente Alcalde D. Manuel Barro y del Concejal D. José Martinez; resultando que en la sesion de 5 de Mayo, al procederse á la votacion para los

cargos de Alcalde y Tenientes, con arreglo á la segunda parte del artículo 52 de la ley Municipal, se infringió la primera, que era la aplicable, atendida la época en que ocurrieron las vacantes, desde cuyo acto ilegal siguieron funcionando dos Alcaldes con sus respectivos Secretarios, el posesionado en debida forma por virtud del nombramiento del Gobernador civil, y el ilegítimamente elegido en la sesion de que se ha hecho mérito; y considerando que los hechos expuestos demostraban que durante el periodo electoral el primero, léjos de haber intervenido en las elecciones, las suspendió por falta de los antecedentes necesarios para verificarlas; y considerando que más que de la validez de las mismas se trataba de resolver si habían existido, por lo que no pudiendo concederse existencia real á un acto reglamentado por la ley cuando, como había sucedido en este, la Autoridad que debía imprimirle carácter oficial, no sólo no lo autorizó con su intervencion, sino que lo suspendió, la Comisión provincial acordó en sesion de 19 de Junio declarar que no se habían verificado oficialmente las elecciones, debiéndose proceder á realizarlas en el plazo que el Gobernador señalare dentro de los términos prescritos por el art. 47 de la ley Municipal, aplicable por analogía ni presenta caso; y al efecto designó aquella Autoridad los días 11 y siguientes de Julio, previniendo que la Comisión provincial decidiese las protestas, si las había, ántes del 17 de Agosto. Contra el acuerdo de la Comisión provincial se elevó recurso á V. E. por varios Concejales del Ayuntamiento de Avión, fundado en que fué ilegítimo el nombramiento por Alcalde de don José Benito Vidal, como lo reconoció el mismo Gobernador al dejarlo

sin efecto, siendo nulas por tanto todas sus consecuencias; en que fué legal la aplicacion de la segunda parte del art. 52 de la ley para la eleccion de cargos hecha por el Ayuntamiento en la sesion del 5 de Mayo, dada la época de las vacantes, pues la de Alcalde dataa del 2 de Marzo de 1877, y la de primer Teniente de 3.º de Noviembre del mismo año, y en que es nulo además el acuerdo apelado en cuanto invalidó unas elecciones municipales en que no había habido protestas ni reclamaciones.

Verificadas las segundas elecciones en los días señalados, presentó D. José Benito Vidal en tiempo hábil una instancia á la Comision provincial denunciando varios abusos cometidos en las mismas, entre ellos el de haberse negado el Presidente de la mesa á consignar en las actas las protestas que se presentaban, y haber variado á última hora, y sin aviso previo, el local de la eleccion, acompañando en apoyo de su denuncia una informacion judicial; y reclamados los antecedentes al Alcalde, no se remitieron á la Comision hasta despues del 17 de Agosto; por lo que, fundada en que hasta esa fecha únicamente podia resolver, conforme á la órden del Gobernador, dispuso devolver el expediente al Ayuntamiento mandando llevar á efecto lo acordado en la sesion extraordinaria celebrada por aquel y los Comisionados de la junta general de escrutinio, segun lo prescrito por el párrafo segundo del art. 89 de la ley Electoral, ocasionando tal acuerdo el último recurso elevado á V. E., en el que se pide la revocacion del mismo, como contrario al núm. 3.º del art. 66 de la ley Provincial, que ordena que las Comisiones han de decidir las reclamaciones y protestas en las elecciones de Concejales, sobre todo atendiendo á que no fué responsable el reclamante de la tardanza en la remision de los antecedentes.

Hecha la historia del asunto, empezará la Seccion por llamar la atencion de V. E. sobre lo sensible que es el que la torcida interpretacion dada por el Gobernador al art. 46 de la ley Municipal haya sido causa del estado anormal y de las perturbaciones por que, segun acusa este expediente, atraviesa el Ayuntamiento de Avion.

La órden de la expresada Autoridad de 24 de Abril fué evidentemente ilegal, porque la facultad de nombrar Alcalde y Tenientes reside tan solo en los Ayuntamientos y en el Rey; nunca en los Gobernadores. Así que la protesta del segundo Teniente al dar posesion al Alcalde fué fundada, y estuvo en su lugar el recurso de queja y apelacion que dirigió á la Superioridad. Pero aun siendo exactos los hechos que expuso el expresado Teniente de Alcalde

al Ayuntamiento en la sesion del 5 de Mayo para decidirle á proceder á la eleccion de aquellos cargos, debió limitarse á ponerlos en conocimiento del Gobernador para salvar su responsabilidad y continuar presidiendo las sesiones y ejerciendo las funciones de Alcalde, si este, en efecto, se ausentaba; pero ni la falta de asistencia del mismo, ni la ilegalidad de su nombramiento, ni el entorpecimiento de los asuntos administrativos, que él podia impulsar y dirigir en su carácter legal de Teniente Alcalde, le autorizaban á desprestigiar el principio de autoridad, proponiendo á aquella Corporacion que corrigiese por sí la falta que hubiera podido cometer su superior jerárquico; mucho ménos despues de haber posesionado al Alcalde nombrado, entregándole el sello oficial y los talones de las cédulas personales, con su correspondiente registro, y sobre todo, despues de haber protestado y apelado al Gobierno contra la conducta del Gobernador. Dado este paso, lo legal era esperar el resultado de la apelacion dirigida á V. E., y hasta entonces ni el Teniente Alcalde ni el Ayuntamiento pudieron tomar otra resolucion que respetar lo hecho por el Gobernador; y por consiguiente, el acuerdo de 5 de Mayo eligiendo Alcalde y Tenientes fué nulo, aun prescindiendo de la infraccion de la segunda parte del art. 52 de la ley, dada la época en que se cubrian las vacantes, así como la sesion extraordinaria presidida por el Alcalde ilegítimo, en que se designaron los Presidentes de las mesas interinas, y los locales para las elecciones, y tambien los actos electorales en que intervinieron con el carácter de Alcalde y Tenientes los elegidos por el Ayuntamiento, como lo fué la Presidencia de las mesas interinas.

Esto sentado, no es posible dudar de que habiéndose recurrido en tiempo hábil á la Comision provincial contra el acuerdo de los Comisionados de la junta general de escrutinio, por la que se declaran válidas las elecciones, pudo aquella Corporacion declararlas á su vez nulas, como justamente lo hizo por su fallo de 19 de Junio, aun cuando no aparecieran protestas en las actas, pues la ley no exige ese requisito, sino que se presente la reclamacion en el plazo marcado.

Pasando al último punto del expediente, ó sea el recurso elevado á V. E. pidiendo que se mande á la Comision provincial que falle sobre la reclamacion presentada contra las segundas elecciones verificadas en Julio, cuando ya estaba legalmente constituido el Ayuntamiento, ó bien que las anule por sí el Gobierno, la Seccion ha expuesto ya varias veces la opinion de que el transcurso del día 20 de Junio no es motivo bastante á que dejen las

Comisiones provinciales de fallar sobre la validez de las elecciones municipales, cuando ha habido reclamacion interpuesta en tiempo hábil, y con mayor razon ha de aplicarse esa doctrina cuando el plazo para entender dichas Comisiones ha sido, como en el caso actual, señalado por el Gobernador; de modo que no debió desatender la Comision provincial de Orense la reclamacion que se le elevó, y debe resolverla con apelacion al Gobierno caso de infraccion de ley.

Resumiendo, entiende la Seccion que procede:

1.º Declarar ilegal el nombramiento de Alcalde y Teniente de Alcalde de Avion hecho por el Gobernador de la provincia de Orense en 24 de Abril del año último.

2.º Confirmar el fallo de la Comision provincial de 19 de Junio declarando nulas las elecciones verificadas en el expresado pueblo en los días 10 y siguientes de Mayo.

Y 3.º Dejar sin efecto el acuerdo de la Comision por el que devolvió sin resolver sobre la reclamacion presentada por D. José Benito Vidal del expediente de las segundas elecciones celebradas en el mes de Julio, y mandar á dicha Corporacion que entienda de la reclamacion de nulidad que le dirigió en tiempo hábil; pudiendo reclamarse de su acuerdo caso de infraccion de ley ante el Gobierno.

Habiendo disentido del parecer de la mayoría de la Seccion el Consejero D. Feliciano Perez Zamora, ha formulado el siguiente

#### Voto particular.

«El Consejero que suscribo está en desacuerdo con la mayoría de la Seccion en la manera de apreciar la única cuestion verdaderamente decisiva que entraña el expediente á que se refiere el anterior dictamen. Á saber, si al verificarse en Mayo de 1879 la renovacion bienal de los Ayuntamientos, el de Avion estaba constituido legalmente y ejercia las funciones de Alcalde el Concejal designado por la ley, ó si por el contrario, debieron prevalecer las órdenes del Gobernador de la provincia nombrando por sí el Alcalde y un Teniente de Alcalde con usurpacion manifiesta de atribuciones que en ningun caso le correspondian.

De los antecedentes resulta que dicho Ayuntamiento fué suspendido el 3 de Noviembre de 1877 y repuesto el 13 de Abril de 1879, sin que consten las causas que motivaron la primera de estas resoluciones, y qué Autoridad la dictó. No pudo ser la Administracion activa en virtud del oportuno expediente y con el fin de corregir actos ó omisiones que no constituyeron delito segun el Código, por que entonces no se hubiera prescindiendo de la audiencia del Consejo de Estado, como

dispone el art. 291 de la ley Municipal, ni la suspension hubiera pasado de 50 días, que es el plazo máximo que para los Regidores marca el 190.

Peró ni en este alto Cuerpo existe dato alguno que acredite habersele pedido informe sobre tal asunto, ni la correccion se levantó sino á los 14 meses, segun está demostrado en el expediente.

Tampoco pudo ser la Autoridad judicial, á consecuencia de causa criminal instruida contra aquellos Concejales, pues en este caso sólo debieron ser repuestos por auto firme de sobreseimiento ó sentencia de inculpabilidad recaídas en dicha causa, y lo que textualmente se dice en la órden del Gobernador es que los Concejales suspensos volvieron nuevamente á desempeñar sus cargos en cumplimiento del art. 190 de la ley Municipal, que es el que, como queda dicho, fija el plazo de 50 días para la suspension gubernativa de los Regidores. Todo lo cual demuestra que ya en los procedimientos seguidos para suspender gubernativamente el Ayuntamiento de Avion se cometieron irregularidades y abusos, no ménos graves ni ménos merecedores de un severo apercibimiento que los que han tenido lugar en su reposicion.

Queda dicho que la órden en que esto se mandaba es del 13 de Abril de 1879, pero no se cumplió hasta el día 18 del mismo mes, por motivos que se explican fácilmente á poco que se examine la comunicacion del 16 dirigida al Gobernador por el que á la sazón ejercia la Alcaldía, el acta de la toma de posesion de los Concejales, y la solicitud que estos elevaron el día 19 á dicha Autoridad.

Revelan estos escritos que el hecho de haberse presentado en Avion D. Ventura Laurido, Alcalde suspendido, diciendo que era portador de las órdenes reponiendo al Ayuntamiento de que él formaba parte, y la circunstancia de haberse ausentado del pueblo sin hacer uso de dichas comunicaciones, dieron origen al temor de que pudiera presentar ante el Gobernador á la Autoridad local como resistiendo sus disposiciones, logrado de este modo apoderarse de la Administracion municipal, sin embargo de la incapacidad legal en que estaba, como encausado criminalmente por el delito de estafa, y estar además reclamado judicialmente por edictos publicados en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia.

Denuncian además una malversacion en los fondos municipales por valor de 44.000 pesetas durante la época en que Laurido desempeñó la Alcaldía, que dió lugar á procedimientos de apremio contra los Concejales, así como la falsificacion de una carta de pago, su importe 750 pesetas, correspondientes al servicio

de instrucción primaria, por cuyo delito se procedió también criminalmente contra D. Amador Castro, primer Teniente de Alcalde y Concejales del Ayuntamiento suspenso.

Con tales antecedentes, y fundándose en ellos, el Alcalde saliente no dió posesion de sus cargos á Laurido y á Castro, y constituyó la Municipalidad con los ocho Concejales restantes, bajo la presidencia del segundo Teniente D. Manuel Barro Rivera, dándose cuenta de todo al Gobernador de la provincia con fecha de 19 de Abril.

Esta Autoridad aprobó sin duda lo hecho, porque el día 28 llenó por sí las cuatro vacantes que resultaban, por ascender estas á la tercera parte del número de Concejales que corresponden al Ayuntamiento de Avion, y haber ocurrido dentro del plazo de seis meses anteriores á la eleccion general que debía tener lugar el 10 de Mayo, y nombró á don José Benito Vidal con el carácter de Alcalde; á D. Camilo Fernandez con el de primer Teniente, y á D. José Baniero y D. Juan Vicente como Regidores; desde cuyo punto comienzan las cuestiones que ha de resolver V. E.

El día 29 se dió posesion al primero, esto es, á Vidal, y no á los demás, como deuderes á los fondos públicos en concepto de segundos contribuyentes, hasta tanto que resolviera la Superioridad, y con la protesta de reclamar contra los nombramientos de Alcalde y de Teniente hechos por el Gobernador,

Con fecha del 1.º de Mayo acudió D. Manuel Barro á dicha Autoridad exponiendo la infraccion manifiesta del art. 49 de la ley Municipal, que expresamente determina que los Ayuntamientos elegirán de su seno los Alcaldes y Tenientes de Alcalde, con las limitaciones que en el mismo se establecen; alzándose á la vez para ante V. E. de cualquiera resolución contraria. Pero el Gobernador de Orense, á pesar del celo y actividad que habia demostrado para reponer aquel Ayuntamiento dos ó tres dias antes de las elecciones generales de Diputados á Cortes, y llenar luego las vacantes, que apenas llegaban al número que la ley señala, no consideró ahora que el asunto mereciera una resolución inmediata, sin embargo de estar iniciada ya la alzada para ante V. E., y discurrió que debía oír el informe de la Comisión provincial.

El autor de este voto volverá á ocuparse de este detalle del expediente, que demuestra la falta de acierto con que obró dicha Autoridad en todo este asunto; y entre tanto, hace notar que ántes que se resolviera, la reclamacion contra el nombramiento de Alcalde, se habia establecido cierto divorcio entre D. José Benito Vidal y los demás Concejales, paralizandocom-

pletamente la Administracion municipal, segun aseguran estos últimos en diferentes sesiones, cuyas actas se acompañan. No se repartian, afirman, las cédulas talonarias para la eleccion de Concejales, á pesar de estar corriendo ya el periodo que la ley marca; y no se designaban locales para la reunion de los colegios ni quiénes habian de presidir las mesas interinas.

Para cumplir estos servicios, y con el fin, dicen los Concejales reunidos en sesion el día 5, de constituir el Ayuntamiento legalmente, procedieron á elegir el Alcalde y los Tenientes, con arreglo á lo dispuesto en los artículos desde el 53 al 56 de la ley; resultando con mayoría de votos D. Manuel Barro Rivera para el primer cargo, y D. José Martinez Lorenzo y D. Manuel Perez Laboreiro para primero y segundo Tenientes de Alcalde respectivamente; de todo se extendió la oportuna acta, cuya copia certificada se remitió al Gobernador de la provincia.

En otra sesion del día 7, constituido el Ayuntamiento en la forma expresada, se designaron los edificios en que debian verificarse las elecciones, y los Concejales que habian de presidir las mesas interinas, recayendo esta última designacion en el Alcalde y primer Teniente; todo lo cual se mandó anunciar al público oportunamente.

Los actos de la eleccion se verificaron en Avion en los dias señalados sin que se presentaran protestas ni reclamaciones durante los diversos periodos de los mismos; pero habiendo acudido á la Comisión provincial varios vecinos en solicitud de que se declarara nulo é ilegal aquel acto, dicha Corporacion, sin tener á la vista el expediente electoral, y juzgandose solamente por los datos que le remitió el Gobernador, accedió en 19 de Junio que se tuviese como no verificada oficialmente dicha eleccion, fundándose en que durante el periodo electoral el Alcalde legitimo de Avion, reconocido como tal por la Autoridad superior de la provincia, fué D. José Benito Vidal, quien, lejos de haber presidido la mesa interina, ó autorizado con su intervencion alguno de los actos electorales, ó las operaciones previas á los mismos, ha suspendido la eleccion por falta de los antecedentes necesarios para verificarlas. Y este es el momento oportuno de examinar la única cuestion, realmente importante que encuentra el que suscribe.

El Gobernador de Orense cometió un grave error si creyó que á él le correspondia en algun caso nombrar Alcaldes y Tenientes de Alcalde. La ley municipal da esta facultad al Rey,

facultad que únicamente V. E. puede ejercer á su nombre en las capitales de provincia, en las cabezas de partido judicial y en los pueblos que tengan igual ó mayor vecindad que aquellos dentro del mismo partido siempre que no bajen de 8.000 habitantes; y ninguna de esas circunstancias concurren por cierto en el pueblo de Avion. Por manera que aquella Autoridad no solo usurpó las atribuciones del Ayuntamiento de que se trata, pues á esto lo correspondia la eleccion de los Concejales que habian de desempeñar dichos cargos; sino que invadió también las de V. E. que es quien hubiera debido nombrarlos en el caso dudoso que el Gobernador se propuso tan caprichosamente.

Para resolver la reclamacion que contra tal abuso le dirigió el Teniente de Alcalde D. Manuel Barro, quiso oír á la Comisión provincial, la cual informó en 9 de Mayo, segun dice dicha Autoridad en comunicacion dirigida á V. E. el 13 de Junio en el sentido de que con los nombramientos en cuestion no se habia infringido el art. 49 de la ley Municipal, pues esta disposicion se refiere únicamente á la provision de los cargos de Alcalde y Tenientes despues de una eleccion ordinaria, y no al caso en que ocurran vacantes dentro de los seis meses anteriores á la renovacion, porque entónces deben cubrirse interinamente por el Gobernador, sin distincion entre Alcaldes y Concejales, con arreglo al párrafo segundo del art. 46, que es el que considera aplicable.

No se detendrá el que suscribe en refutar esta interpretacion caprichosa de la ley. La mayoría de la Seccion la condena igualmente; y el mismo Gobernador, como si hubiera oído á la Comisión provincial por mero lujo de trámites, se separó de este dictámen, acordando con fecha del 10 del mismo mes dejar sin efecto los nombramientos en cuestion, en cuanto á la designacion de cargos únicamente.

Parecia natural que esta resolucion se comunicara inmediatamente á los interesados: á D. José Benito Vidal para que no continuara pretendiendo ejercer una autoridad de que estaba ilegalmente investido: á D. Manuel Barro para que se aquietara, teniendo conocimiento del resultado de sus reclamaciones, y al Ayuntamiento para que cesara la perturbacion administrativa que el mismo Gobernador habia creado. Pero no se hizo así; el asunto volvió á pasar á la Comisión provincial para que informase acerca de la validez ó nulidad

de la eleccion de Alcalde y Tenientes hecha por la Municipalidad el día 5; y hasta el 21 no se vino en conocimiento de que las vacantes de los cargos indicados habian de cubrirse por los que hubieran sido elegidos por mayor número de votos, ó fueran superiores en edad en caso de empate, segun dispone el art. 52, toda vez que habian ocurrido en el periodo de seis meses anteriores á la renovacion. Aun despues de resuelto así, unas y otras órdenes, es decir, las que dejaban sin efecto el nombramiento de D. José Benito Vidal, y las que determinaban quiénes eran los que debian ejercer los cargos de Alcalde y de Tenientes, estuvieron sin cumplimentar hasta el 19 de Junio á pretexto de resistencias por parte de aquel Ayuntamiento, que aparecen desvirtuadas cuando ménos en el acta del 12 de Junio. De ella resulta que un Diputado de la provincial delegado por el Gobernador para la constitucion definitiva del Ayuntamiento, pretendió eliminar á casi la totalidad de los Concejales de eleccion, para que recayesen los cargos de Alcalde y Tenientes en los mismos nombrados ántes para la expresada Autoridad.

(Se continuará.)

#### COMISION PROVINCIAL Y DIPUTADOS RESIDENTES.

Sesion del día 22 de Julio de 1890.

PRESENCIA DEL SR. GANSECO.

Abierta la sesion á las doce de la mañana con asistencia de los señores Vice-presidente y Vocales de la Comisión provincial Perez Fernandez Vazquez, Molleda, Ureña, Rodriguez Vazquez y Lopez de Bustamante y Diputados residentes en la capital Sres. Rodriguez del Valle y Fernandez Basciella, leida el acta de la anterior fué aprobada.

Terminado por el contratista don Isidro Sacristan el Tendejon contratado para el servicio de la Imprenta, se acordó devolverle las 142 pesetas 14 céntimos, que se le retuvieron en concepto de depósito, al practicarse la liquidacion.

De conformidad con el dictámen de la Administracion económica se concedió al Ayuntamiento de Valdepiélagos la autorizacion que solicita para establecer la venta exclusiva al por menor en las especies de consumos.

Cumplidos los requisitos del artículo 96 de la ley municipal, se otorgó á la Junta administrativa de Torrebarrio autorizacion para litigar con los arrendatarios de los pastos del pueblo.

Presentada cuenta de los gastos ocurridos en la construccion de un caedizo y dos hornillos para la Im-

prenta, quedó acordado satisfacer á D. Isidro Sacristan las 170 pesetas de su importe.

En vista de una instancia de Francisco Alonso Barreiro, vecino de Langre y de lo informado por el Director de la Casa-Cuna de Ponferrada, se acordó prevenir al primero entregue en el establecimiento á su nieto, perdiendo en otro caso el derecho que se le concedió, y que de verificarlo, se lo entregue por la Casa á la Nodriz que su abuelo designe, siempre que reuna las necesarias condiciones.

Remitido á informe el expediente del trozo 3.º de la carretera de Mayorga á Sahagun, se acordó significar que el trazado es altamente conveniente para los intereses del pais y proponer que la carretera se considere como de segundo orden por reunir las circunstancias prevenidas en el art. 5.º, caso 2.º de la ley vigente.

No habiéndose presentado licitadores á la subasta de tocino y carne de vaca para el Hospicio de Astorga, no obstante haberse aumentado el precio y anunciado por tres veces, se acordó, que en el caso de que tambien resulte desierta la licitacion en Astorga, facultar al Director para que adquiera los mencionados artículos por admistracion, procurando la mayor ventaja posible para el establecimiento, y dando cuenta de cualquier contrato que celebre.

Hecho presente por el Director de Obras provinciales la necesidad de cuanto antes se proceda al nombramiento del personal temporero con el objeto de dar comienzo á la reedificacion de los estudios de la carretera de Boñar, y las demás que se hallan comprendidas en el plan general de carreteras provincial, la Comision, despues de haber oido las explicaciones de los Vocales de la Comision de Fomento, Sros. Mollada y Rodriguez del Valle, y de conformidad con el dictamen del mismo, acordó nombrar interinamente Auxiliar de la clase de primeros con el haber de 1.800 pesetas á D. Mateo Masgosa; ídem de la clase de segundos con 1.200 pesetas á D. Fernando Diez; Escribiente delineante con 720 pesetas á D. Juan Rodriguez, y dos pesetas diarias mas en las salidas, cuyos interesados desempeñarán sus destinos interinamente y hasta que la Diputacion se reuna, sin perjuicio de que si en los trabajos que se les encomiendan no desplegaran el celo, actividad é inteligencia necesarios, queda autorizada la Comision para declararles cesantes.

Asimismo con el fin de economizar el nombramiento de un delineante y un escribiente que se hacen indispensables para los trabajos de gabinete y formacion de los documentos precisos á la buena marcha

de los estudios y redaccion de proyectos, acordó que el Auxiliar de Secretaria D. Emilio Sanchez y el escribiente de la Seccion D. Aniceto Rubio, se dediquen en horas extraordinarias á dichos trabajos, una vez que reunen los conocimientos necesarios para verificarlo, señalando al primero una indemnizacion de una peseta 50 céntimos por cada dia que ocupe, y 300 pesetas anuales al segundo; y por último quedó acordado que en el caso de que sea conveniente dedicar á los estudios alguno de los auxiliares que hoy tiene la Seccion, disfruten mientras se ocupen de esa clase de trabajos una indemnizacion diaria, igual á la determinada para los auxiliares en sesion de 4 de Abril último, que es la de 3 pesetas 75 céntimos.

Vista la Real orden de 2 del actual por la cual se dispone que desde 1.º del corriente se haga cargo el Estado de la carretera de Leon á Astorga, se acordó.

1.º Que se proceda inmediatamente á la entrega, dando Comision al efecto á los Diputados señores Bustamante y Vazquez en union del Director de Obras provinciales y levantado la correspondiente acta de que se remitirá copia á la Diputacion.

2.º Que en el mismo dia de la entrega cesarán en sus plazas los empleados adscritos al servicio de la carretera, abonándoles la provincia sus sueldos hasta la misma fecha; y

3.º Que queda rescindido de hecho el contrato celebrado en subasta pública con D. Ricardo Mollada para la reparacion del puente de S. Justo, y sin efecto la recomposicion acordada del trozo de esta carretera desde Leon al Santuario del Camino, debiendo abonarse al Sr. Mollada los gastos que haya suplido con motivo de la subasta.

Ascendiendo los descubiertos del contingente provincial á la considerable suma de 388.854 pesetas, y pudiendo llegar el caso de que la Diputacion vea desatendidos los servicios que le están confiados, se acordó dirigir una circular á los Ayuntamientos deudores, previniéndoles que el 20 de Agosto no resulta satisfecho cuando menos la mitad del débito respectivo, se librarán desde luego comisiones de apremio, y que al dar aviso del recibo de la circular citada manifiesten el importe de las cantidades que segun los talones se hallan pendientes de cobro de los primeros contribuyentes y las que por haberlas estos satisfecho obran en poder de segundos contribuyentes.

Enterada de las observaciones que hace el Director de Caminos respecto de las obras del puente sobre el rio Orugo, acordó que por el mismo funcionario y Diputados se-

ñores Quirós y Garcia Miranda se proceda á la recepcion provisional de aquellas, sin intervencion de Ingeniero Gefe por referirse á época anterior á la ley de obras públicas, adjudicando las maderas sobrantes en la cantidad de 80 pesetas al vecino de Villargusan que las desea, de lo que se dará cuenta al Ayuntamiento de la Majúa á fin de que uniendo dicha suma al producto de las maderas subastadas, rinda la correspondiente cuenta como asimismo la de los ofrecimientos para ayudar á llevar á cabo los terraplenes.

Dado cuenta del resultado que ofrece el recuento de efectos y muebles existentes en el Gobierno de provincia al cesar en el mando de la misma el Ilmo. Sr. D. Antonio de Medina, y no apreciando falta que reparar, se acordó aprobar esta operacion, y en vista de que la escasa loza con que se cuenta se halla deteriorada, se facultó al Diputado Sr. Bustamante para que en union del Contador adquiera por cuenta de la Diputacion y con cargo al capítulo de Improvisos el servicio de Mesa necesario para seis personas.

En virtud de lo manifestado por el Alcalde de Valverde Enrique, se acordó decirle que con arreglo al pliego de condiciones para la subasta de bagages, ni el contratista puede variar la clase de vehiculos en perjuicio del servicio, ni el Alcalde ni Guardia civil exigirle carro de caballerías en sustitucion de las que debe presentar, por lo que debe obligar al Contratista á que tenga siempre disponible una caballería mayor y otra menor, no permitiendo el cambio sino en cuanto quede beneficiado el servicio.

Agotado el crédito presupuestado para pago de estancias de enfermos en el Hospital de esta ciudad y presentada la relacion de los reintegros que el establecimiento hace á la provincia por presos y distinguidos, se acordó el pago en suspenso de las 3.401 pesetas 60 céntimos que resultan de menos consignacion presupuesta para esta obligacion, formando el correspondiente expediente que se remitirá al Ministerio de la Gobernacion en conformidad á lo dispuesto en el art. 34 de la ley de Contabilidad provincial, abonando además en firme al Hospital las 3.187 pesetas 53 céntimos que hay de crédito disponible, contando con los reintegros, en pago de las mensualidades de Mayo y Junio últimos pendientes de formalizacion.

Con lo cual se dió por terminada la sesion.

Leon 14 de Julio de 1880.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

## DIPUTACION PROVINCIAL.

Esta Diputacion ha acordado contratar en pública subasta bajo el tipo de 38.075 pesetas y 52 céntimos, la construccion de la parte de carretera de Leon á Boñar comprendida entre el puente de Palazuolo y dicho último punto, para cuyo acto se ha señalado el dia 30 de Julio á las doce de su mañana.

La subasta tendrá lugar en el Palacio de la Diputacion provincial con sujecion á lo prevenido en las disposiciones vigentes y será presidida por el Sr. Presidente de aquella, hallándose de manifiesto en la Seccion de Obras provinciales todos los dias no feriados y en sus horas de oficina los planos, condiciones facultativas y economicas y presupuesto.

Las proposiciones se presentarán durante la primera media hora despues de la señalada para la subasta, en pliego cerrado, arreglados exactamente al modelo que se inserta á continuacion, y se acompañará la cédula de vecindad del proponente y el documento que acredite haber consignado previamente en la Depositaria de fondos provinciales el 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Leon 30 de Junio de 1880.—El Presidente, Balbino Canseco.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

### Modelo de proposicion.

D. N. F. de T. vecino de... habitante en la calle de... núm... con cédula corriente de empadronamiento que acompaño, enterado del anuncio fecha 30 de Junio del corriente año, relativo á la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion de la parte de la carretera provincial de Leon á Boñar, comprendida entre el puente de Palazuolo y dicho último punto, así como tambien de los planos, presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y particulares y economicas que han estado de manifiesto, se comprometo á tomar á su cargo la ejecucion de dichas obras, con sujecion á los mencionados documentos por la cantidad de... (en letra) pesetas... céntimos y acompaño el resguardo del depósito que se exige como garantia provisional.

(Fecha y firma del proponente.)